Datos del Expediente

Carátula: COLOMBINI JULIO TOMAS Y OTRO/A C/ SUCESORES DE DI PRINZIO EDUARDO S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 04/04/2025 **Nº de Receptoría:** JU - 2229 - 2022 **Nº de Expediente:** JU - 2229 - 2022

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales: Fecha: 11/09/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**11/09/2025 11:24:29 - SENTENCIA DEFINITIVA**

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20263761562@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 20361535090@PEC.NOTIFICACIONES
Domicilio Electrónico 27245501345@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico ASESORIA1.JU@MPBA.GOV.AR
Funcionario Firmante 11/09/2025 11:24:29 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ
Funcionario Firmante 11/09/2025 11:24:37 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ
Funcionario Firmante 11/09/2025 11:24:47 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA
Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 11/09/2025 11:26:22
Fecha de Notificación 12/09/2025 00:00:00
Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025
Código de Acceso Registro Electrónico C66C5441
Fecha y Hora Registro 11/09/2025 11:25:36
Número Registro Electrónico 157
Prefijo Registro Electrónico RS
Registración Pública SI
Registrado por Di Pietro Natalia Paola
Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰8qè1è'eD|KŠ

248100170007693692

Expte. n°: JU-2229-2022 COLOMBINI JULIO TOMAS Y OTRO/A C/ SUCESORES DE DI PRINZIO EDUARDO S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-2229-2022 caratulada: "COLOMBINI JULIO TOMAS Y OTRO/A C/

SUCESORES DE DI PRINZIO EDUARDO S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 7/3/2025, el juez subrogante a cargo del Juzgado de primera instancia n° 4, Dr. Juan Atilio Bazzani, dictó sentencia, por la que receptó las pretensiones deducidas por Julio Tomás Colombini, por su propio derecho, y Alicia Vanesa Flores, en representación de su hija menor de edad Micaela Jazmín Colombini, contra Marta Cecilia Albil, Anamá Di Prinzio, Amaikén Di Prinzio y Amilé Leslie Di Prinzio, y en consecuencia, condenó a esta últimas a pagar, en su carácter de herederas de Eduardo Di Prinzio, las siguientes indemnizaciones: a Julio Tomás Colombini y Micaela Jazmín Colombini, de $ 1.200.000 por el valor de reposición de la motocicleta; a Julio Tomás Colombini, de $ 24.291.000 por valor vida; de $ 406.250 por el costo del tratamiento psicológico; y de $ 19.000.000 por daño moral; y a Micaela Jazmín Colombini, de $ 47.978.000 por valor vida, de $ 406.250 por el costo del tratamiento psicológico; y de $ 21.000.000 por daño moral; todas ellas con más intereses. Hizo extensiva la condena a "Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada", en los límites de la cobertura vigente a la fecha de la sentencia. Impuso las costas a la parte demandada y a la citada en garantía y difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, el sentenciante de origen se expidió respecto de la pretensión encaminada a la indemnización de los daños que alegaron haber padecido los accionantes, a causa del fallecimiento de su padre Oscar Alberto Colombini, producido como consecuencia de la colisión ocurrida entre la motocicleta por él conducida y la motocicleta guiada por Eduardo Di Prinzio, fallecido padre y esposo de las demandadas.

II- Contra este pronunciamiento, Julio Tomás Colombini, por derecho propio, y Alicia Vanesa Flores, en representación de Micaela Jazmín Colombini, interpusieron apelación en fecha 13/3/2025; e idéntica impugnación dedujo en fecha 17/3/2025, la Dra. Justina Alzari, en su rol de apoderada de las demandadas y de la citada en garantía; recursos que, concedidos libremente, motivaron la elevación del expediente a esta Cámara.

III- Radicado el expediente, la Dra. Alzari presentó la expresión de agravios en fecha en fecha 23/4/2025, impugnando: en primer lugar, las indemnizaciones concedidas por el valor vida y el daño moral de ambos accionantes, y por el daño psicológico de Julio Tomás Colombini; y seguidamente, las costas correspondientes a la rechazada pretensión de Alicia Vanesa Flores, por derecho propio.

IV- En fecha 6/5/2025, inicialmente se declaró desierta, por falta de fundamentación, la apelación de la parte actora; y seguidamente, se corrió traslado a la misma, de la expresión de agravios de la contraparte, el que fue replicado por medio de la contestación de fecha 16/5/2025, en la que se solicitó la desestimación de la apelación; luego de lo cual, previo dictamen del Asesor de Incapaces, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a la presente causa en condiciones de resolver.

V- En tal labor, paso al tratamiento de los distintos agravios.

A) Abordaré inicialmente el agravio referido a la indemnización fijada por el rubro valor vida.

a] A tal efecto, resulta oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen, expuso que Colombini contaba con 53 años de edad al momento de su fallecimiento; por lo que, sus dos hijos Julio Tomás, de 19 años, y Micaela Jazmín, de 10 años, tenían una expectativa de colaboración hasta sus 25 años, para continuar sus estudios u obtener un preparación profesional para el desarrollo de alguna actividad productiva, es decir, de 6 años para uno, y de 15 años, para la otra.

Agregó que Colombini se desempeñaba como teniente primero de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, pero se encontraba sujeto a disponibilidad, percibiendo una remuneración inferior a la que le correspondía conforme a su escalafón.

Continuó manifestando que el fallecido también trabajaba como sereno para una empresa constructora vial “Pose S.A.”, tal como surge de los recibos de sueldo adjuntados a la demanda y de las declaraciones de los testigos Ávalos, Sospeto y Quiñones.

Haciendo hincapié en que el salario básico de un teniente primero de la Policía Bonaerense, es de aproximadamente $ 687.000, y el salario básico de un sereno en una empresa de construcción, es de $ 580.000; estimó prudencialmente el ingreso mensual del fallecido, en la suma de $ 1.900.000, que se traduce en un ingreso anual de $ 24.700.000.

Seguidamente, sostuvo que Colombini podría haber seguido prestando, como contribución, un 20% de sus ingresos a cada uno de sus hijos; por lo que concluyó fijando las indemnizaciones para cada uno de ellos, en las sumas de $ 24.291.000 y de $ 47.978.000.

ii. Que la Dra. Alzari impugnó estas indemnizaciones, solicitando su adecuación a las circunstancias particulares del fallecido y de sus hijos.

En primer lugar, cuestionó que el sentenciante haya estimado que la ayuda alimentaria del padre fallecido se hubiera extendido hasta los 25 años de edad de cada uno de sus hijos.

Dijo que el artículo 1745 del Código Civil y Comercial es claro en cuanto establece que la indemnización debe consistir en lo necesario para los alimentos de los hijos menores de 21 años con derecho alimentario; por lo que la presunción de daño cesa a esa edad, debiendo

acreditar quien la ha llegado a ella, cuál es el estudio o capacitación que le impide proveerse sus necesidades.

Continuó diciendo que Julio Tomás Colombini era mayor edad al momento del fallecimiento de su padre, estaba a días de cumplir 19 años, no habiendo acreditado la continuación de estudios de ninguna clase, por lo que carece de derecho a que la indemnización se extienda hasta los 25 años. Y lo mismo ocurre con Micaela, respecto de la que no se acreditó la realización de estudios.

Manifestó que ningún hecho controvertido puede ser probado con las declaraciones de los testigos Avalos, Sospetto y Quiñones, ya que los mismos mintieron en la audiencia de vista de causa, cuando dijeron los Colombini vivían juntos, como esposos, como una familia normal, sin mencionar que vivían separados, divorciados, desde dos años antes al fallecimiento de Oscar, con juicio de alimentos de por medio.

En segundo lugar, sostuvo que el sentenciante incurrió en un error, al estimar en $ 1.900.000 los ingresos mensuales del fallecido, cuando toda la prueba producida indica lo contrario.

Adujo que del Informe del Ministerio de Seguridad, surge que Colombini había pasado a disponibilidad y sido desafectado de la policía bonaerense, por la presunta comisión de delitos; razón por la cual, percibía el 50 % del sueldo de un teniente primero, como surge de cada uno de los 12 de recibos adjuntados; disminución porcentual que no se reflejó en la indemnización bajo análisis y que debe ser tomada para la determinación de la misma.

Agregó que tampoco quedó probado que Colombini huiera trabajado como sereno para "Pose S.A.", ya que se adjuntó un solo recibo de sueldo por una quincena, cuya autenticidad fue negada por sus mandantes, sin que se haya producido la prueba informativa ofrecida; e incluso, a todo evento, pudo tratarse de una changa aislada.

Dijo que en el beneficio de litigar sin gastos correspondiente al divorcio del fallecido y Alicia Vanesa Flores, el fallecido Colombini ofreció tres testigos, que relataron su precaria situación económica; por lo que no hay modo de arribar a una estimación de ingresos mensuales, de alrededor de $ 2.000.000.

Por último, impugnó que el sentenciante haya estimado que el fallecido destinaba el 40% de sus ingresos para sostener a sus hijos, el 20% para cada uno.

Concluyó afirmando que la precaria situación económica de Colombini habilita a suponer válidamente que sus magros ingresos apenas resultarían suficientes para atender sus necesidades.

b] 1. A fin de resolver este agravio, comienzo por señalar que, en caso de muerte de un padre, se presume que los hijos menores de veintiún años de edad con derecho alimentario, quedan privados de lo necesario para la satisfacción de sus necesidades (art. 1745 inc. b] CCyC).

Es decir, la presunción de dicho daño, cesa a los 21 años, edad en la que, en principio, se extingue el derecho alimentario de los hijos.

Pero si los hijos del fallecido prueban que, después de los 21 años, no hubieran podido satisfacer por sí mismos sus necesidades, por la prosecución de estudios de capacitación profesional en algún arte u oficio, el lapso de ayuda económica truncada por el fallecimiento del padre, se extiende hasta los 25 años, porque, en tal situación, ese es el límite de su derecho alimentario (conf. Jorge Mario Galdós, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Director Lorenzetti”,Tomo VIII, pág. 521).

Por lo tanto, para determinar el periodo de tiempo durante el cual se hubiera extendido la truncada ayuda económica del padre hacia sus hijos, cabe analizar la prueba testimonial.

En tal cometido, aclaro inicialmente que no encuentro acreditadas circunstancias que supriman la fuerza probatoria de las declaraciones testimoniales rendidas en autos (arts. 384 y 456 CPCC).

Es cierto que ninguno de los testigos dijo que Alicia Vanesa Flores y Oscar Albero Colombini estaban separados o divorciados, pero esta circunstancia no es demostrativa por sí misma de mendacidad; ya que tampoco dijeron que los mismos convivían, sino simplemente que tenían un vínculo de familia.

Esta respuesta es lógica, en tanto los testigos podrían no haber conocido la existencia del proceso en el que recayó la sentencia de divorcio, y de haber conocido la separación de Colombini y Flores, no saber si era o no definitiva.

En consecuencia, valorando que a Julio Tomás Colombini le faltaban pocos días para cumplir 19 años y, que, según Jesús David Quiñones, iba a la escuela y tenía pensado seguir la carrera de policía; que, según Graciela Alicia Sospetto, no trabajaba e iba al colegio; y que según Víctor Javier Ávalos, todavía estaba estudiando; tengo por acreditado que la prosecución de la carrera para ser agente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, le hubiera dificultado la satisfacción de sus necesidades, por lo que bien ha sido presumido que la ayuda económica que le hubiera brindado su padre, se hubiera extendido hasta los 25 años (arts. 663 y 1745 CCyC).

Lo mismo acontece con Micaela Jazmín Colombini, quien tenía 11 años de edad al momento del fallecimiento de su padre y, como dijo la testigo Sospetto, iba a la escuela; por lo que no puede descartarse que hasta los 25 años de edad hubiera recibido el apoyo económico de su padre, para adquirir una preparación profesional para el desarrollo de alguna actividad productiva.

Por ello, este punto de la indemnización en revisión debe mantenerse

b] 2. En cuanto a los ingresos del fallecido, cabe señalar que del informe del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, surge que Oscar Alberto Colombini, al 23/4/2020, cuando ostentaba el cargo de teniente primero de la Policía, fue desafectado del servicio, siendo dicha desafectación prorrogada en fecha 26/5/2020, habiéndose decidido en fecha 3/8/2020 el

pase a situación de disponibilidad, y finalmente, dado de baja por fallecimiento (ver informe recibido en fecha 14/3/2024).

Al respecto, cabe señalar que la medida de pase a disponibilidad del agente policial, no importa un adelanto de la decisión a dictar en el sumario administrativo en el que fue adoptada (art. 27 decreto 3326/2004); razón por la cual, habiendo fallecido Colombini con anterioridad a la finalización del sumario que se le inició, no puede descartarse su reintegro al servicio. Por ello, tampoco puede tenerse por acreditado que su ingreso como teniente primero, hubiera quedado reducido hasta su retiro.

Por otra parte, con la valoración conjunta de la prueba documental y testimonial, tengo por acreditado que Colombini también se desempeñaba como sereno en "Pose S.A." (arts. 384, 385 y 456 CPCC), actividad lucrativa que no resulta incompatible con el desempeño de la función policial (art. 12 inc. e] ley 13.982).

El testigo Victor Javier Ávalos declaró que Colombini *"...era policía y a la vez trabajaba aparte, ultimamente trabajaba de sereno para una empresa..."* (el entrecomillado encierra dichos textuales).

Esta declaración resultó corroborada con el recibo de haberes acompañado con la demanda, que fue emitido por "Pose S.A." a nombre de Oscar Alberto Colombini, en el que consta que éste se desempeñaba como sereno.

Surge de dicho recibo, que el CUIT de la empleadora es 30-70910712-3, clave que efectivamente corresponde a "Pose S.A.", según resulta de https://www.cuitonline.com.

Por ello, también debe mantenerse el punto referido a los ingresos del fallecido.

b] 3. Por último, tampoco puede prosperar la crítica referida al porcentaje de los ingresos que el fallecido destinaría al sostenimiento de sus hijos, ya que el 40% de los mismos resulta acorde a las costumbres sociales medias imperantes; por lo que, en modo alguno, dicho aporte puede ser calificado como excesivo.

c] En síntesis, por todo lo expuesto precedentemente, se impone la desestimación del agravio en tratamiento, y consiguientemente, la confirmación de la indemnización por el rubro valor vida o daño patrimonial de derivado del fallecimiento del padre de los actores (art. 1745 CCyC).

B) A continuación, abordaré el agravio referido a la indemnización del daño moral.

a] A tal efecto, resulta oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen, haciendo hincapié en que la muerte del padre en forma intempestiva y violenta es generadora de la lesión a un interés extrapatrimonial, fijó las indemnizaciones en revisión, en las sumas de $ 21.000.000 para Micaela Jazmín Colombini, y de $ 19.000.000 para Julio Tomás Colombini.

ii. Que la Dra. Alzari impugnó estas indemnizaciones, tildándolas de excesivas y solicitando su reducción.

Expuso que si bien es cierto que los jueces gozan de un amplio margen para cuantificar el daño moral, no lo es menos que el monto debe determinarse con suma prudencia, tratando de que no se convierta en una fuente indebida de enriquecimiento.

Adujo que no consta que el hijo mayor hubiera padecido de manera especial por el fallecimiento de su progenitor, y que los padecimientos que pueden haber sufrido ambos accionantes, no justifican los montos indemnizatorios concedidos.

b] A fin de resolver este agravio, cabe señalar que, teniendo en cuenta el profundo vínculo afectivo que normalmente liga a las personas con su padre, lógico resulta presumir el padecimiento por parte de los accionantes, de una alteración anímica disvaliosa susceptible de ocasionar un daño moral, a causa del fallecimiento de Oscar Alberto Colombini.

En la difícil tarea de mensurar este daño, creo justo, siguiendo precedentes de similares características, receptar el agravio en tratamiento, y consiguientemente, fijar las indemnizaciones en revisión, en la suma de $ 10.000.000 para cada hijo (a valores vigentes a la fecha de emisión de la sentencia en revisión), a fin de que los mismos puedan obtener las satisfacciones sustitutivas o compensatorias que puedan mitigar tan profundo detrimento espiritual (art. 1741 CCyC).

C) Paso ahora a abordar el agravio referido a la indemnización concedida a Julio Tomás Colombini, por daño psicológico.

a] A tal efecto, resulta oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen, haciendo hincapié en que el perito psicólogo recomendó a cada uno de los accionantes, la realización de un tratamiento psicológico para tratar aspectos relativos a la pérdida del padre, fijó las indemnizaciones en revisión, en la suma de $ 406.250.

ii. Que la Dra. Alzari impugnó la indemnización asignada a Julio Tomás Colombini, solicitando la revocación de la misma.

Manifestó que el perito psicólogo dijo que no es de vital importancia la inserción del mencionado accionante en un espacio picoterapéutico.

b] Adelanto que asiste razón a la apelante, ya que el perito psicólogo Fernando Ariel Raffaelli dictaminó que Julio Tomas Colombini *"...ha podido movilizar mecanismos psicológicos que le permitieron afrontar de forma más efectiva la perdida de su padre, por lo que en este sentido no es de vital importancia la inserción del mismo dentro de un espacio psicoterapéutico..."* (ver dictamen de fecha 22/5/2024, el entrecomillado encierra copia textual).

Siguiendo dicha conclusión pericial, de la que no encuentro motivo válido alguno para apartarme, por estar fundada en los principios propios de la incumbencia profesional del experto

(arts. 384 y 474 CPCC), concluyo en que no quedó probada la existencia de un daño cierto, ya que no quedó acreditada la necesidad de la realización de un tratamiento psicológico por parte de Julio Tomas Colombini, por lo que no resulta indemnizable el costo del mismo (art. 1739 CCyC).

Como corolario de lo expuesto precedentemente, emerge que corresponde receptar el agravio en tratamiento, y consiguientemente, dejar sin efecto la indemnización concedida a Julio Tomás Colombini, por daño psicológico.

D) Por último, me ocuparé del agravio referido a las costas correspondientes a la pretensión promovida por Alicia Vanesa Flores.

a] A tal efecto, resulta oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen, sin hacer distinción alguna entre las receptadas pretensiones de Julio Tomás Colombini y Micaela Jazmín Colombini, y la desestimada pretensión por derecho propio de Alicia Vanesa Flores, impuso las costas del proceso a la parte demandada y a la citada en garantía.

ii. Que la Dra. Alzari impugnó esta condena, manifestando que, al cargar a sus mandantes con las costas correspondientes al desestimado reclamo indemnizatorio de Alicia Flores, el sentenciante se apartó del principio objetivo de la derrota.

b] También tiene razón la apelante en este punto, ya que no existen motivos para eximir de las costas a Alicia Vanesa Flores, vencida en su infructuosa pretensión promovida por derecho propio, desestimada por falta de legitimación activa (art. 68 CPCC).

En este caso no existe ningún motivo excepcional que justifique apartarse del principio rector en la materia, basado en el hecho objetivo de la derrota (art. 68 CPCC).

Por ello, receptando el agravio en tratamiento, se imponen a Alicia Vanesa Flores, las costas correspondientes a la pretensión promovida por su propio derecho.

VI- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la común apoderada de la parte demandada y de la citada en garantía, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada en los siguientes puntos: a] Fijar las indemnizaciones del daño moral, en la suma de $ 10.000.000, a valores vigentes a la fecha de emisión de la sentencia en revisión, para cada hijo accionante (art. 1741 CCyC); b] Dejar sin efecto la indemnización fijada por el daño psicológico de Julio Tomás Colombini (art. 1739 CCyC); c] Imponer a Alicia Vanesa Flores, las costas correspondientes a la pretensión promovida por su propio derecho (art. 68 CPCC).

II)- Las costas de Alzada se imponen del siguiente modo: a] Las correspondientes a la contienda recursiva entablada entre la apoderada de la parte demandada y de la citada en garantía y Julio Tomás Colombini y Micaela Jazmín Colombini, se imponen en el orden causado, atento al resultado global de la misma (art. 71 CPCC); y b] Las correspondientes a la contienda

recursiva entablada entre la apoderada de la parte demandada y de la citada en garantía y Alicia Vanesa Flores, se imponen a esta última (art. 68 CPCC).

III)- La regulación de los honorarios de Alzada se difiere para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la común apoderada de la parte demandada y de la citada en garantía, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada en los siguientes puntos: a] Fijar las indemnizaciones del daño moral, en la suma de $ 10.000.000, a valores vigentes a la fecha de emisión de la sentencia en revisión, para cada hijo accionante (art. 1741 CCyC); b] Dejar sin efecto la indemnización fijada por el daño psicológico de Julio Tomás Colombini (art. 1739 CCyC); c] Imponer a Alicia Vanesa Flores, las costas correspondientes a la pretensión promovida por su propio derecho (art. 68 CPCC).

II)- Las costas de Alzada se imponen del siguiente modo: a] Las correspondientes a la contienda recursiva entablada entre la apoderada de la parte demandada y de la citada en garantía y Julio Tomás Colombini y Micaela Jazmín Colombini, se imponen en el orden causado, atento al resultado global de la misma (art. 71 CPCC); y b] Las correspondientes a la contienda recursiva entablada entre la apoderada de la parte demandada y de la citada en garantía y Alicia Vanesa Flores, se imponen a esta última (art. 68 CPCC).

III)- La regulación de los honorarios de Alzada se difiere para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la común apoderada de la parte demandada y de la citada en garantía, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada en los siguientes puntos: a] Fijar las indemnizaciones del daño moral, en la suma de $ 10.000.000, a valores vigentes a la fecha de emisión de la sentencia en revisión, para

cada hijo accionante (art. 1741 CCyC); b] Dejar sin efecto la indemnización fijada por el daño psicológico de Julio Tomás Colombini (art. 1739 CCyC); c] Imponer a Alicia Vanesa Flores, las costas correspondientes a la pretensión promovida por su propio derecho (art. 68 CPCC).

II)- Las costas de Alzada se imponen del siguiente modo: a] Las correspondientes a la contienda recursiva entablada entre la apoderada de la parte demandada y de la citada en garantía y Julio Tomás Colombini y Micaela Jazmín Colombini, se imponen en el orden causado, atento al resultado global de la misma (art. 71 CPCC); y b] Las correspondientes a la contienda recursiva entablada entre la apoderada de la parte demandada y de la citada en garantía y Alicia Vanesa Flores, se imponen a esta última (art. 68 CPCC).

III)- La regulación de los honorarios de Alzada se difiere para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^